



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.  
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12, al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE CACERES

### Higiene y Sanidad Pecuarias Circular

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de epizootias, se declara oficialmente la extinción de la peste en el ganado porcino de don Agapito Martín y Martín, y otros vecinos de Bebrocalejo.

Declarándose limpio el mencionado pueblo y su término donde pasta el ganado de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, autoridades, ganaderos y del público en general.

Cáceres 26 de Abril de 1932.  
—El Gobernador Civil interino, Ricardo Caltañazor. 1606

## Ministerio de la Gobernación ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales que figuran en la relación adjunta, Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de primera categoría que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios, estén incluidos, por tanto, en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernado-

res civiles o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación precitada; bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia, el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar, a la misma los documentos que determina el artículo 24 del Reglamento y los demás que deseen, justificativos de méritos especiales.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobierno de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad; debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.

5.º Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados por el artículo 26 del precitado Reglamento, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la mencionada relación.

Si el concursante designado no tomase posesión en el mencionado plazo de treinta días, desde la publicación de su nombramiento en la «Gaceta de Madrid» se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo precitado.

6.º Para resolver este concurso, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las preferencias determinadas en el segundo párrafo del artículo 231 del Estatuto Municipal, y en las provincias catalanas, vascas y Baleares servirá de mérito el conocimiento de los idiomas regionales.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocu-

par la Secretaría, los concursantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición ante el propio Ayuntamiento.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 5.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto, que el Gobernador civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

9.º De conformidad con lo establecido en el citado artículo 27 del Reglamento, el concursante que renuncie tres Secretarías, perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la «Gaceta», comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber inmediatamente dicha opción a este Centro directivo.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, «ipso facto», queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales o acordase no resolverlo, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho, e incurso en el artículo 28 del Reglamento expresado anteriormente, a cuyos efectos elevarán a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos, se encarece a las Corporaciones que ten-

gan en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento citado sobre celebración de las sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinarán con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida para ocupar el cargo figure en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios a la que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán con toda urgencia se inserte esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría, todo ello en cumplimiento del artículo 22, párrafo último, del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento, a cuyos efectos, recibida que sea la «Gaceta» en cada provincia, el Gobernador civil ordenará la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta disposición y relación de las vacantes que a la misma se acompaña, con el fin de que el concurso que se anuncia tenga la mayor publicidad.  
Madrid, 16 de Abril de 1932.

### CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

- Provincia de Albacete: El Bonillo, 5.000 pesetas.
- Idem de Alicante: Aspe, 5.000; Dolores, 5.000; Petrel, 5.000.
- Idem de Badajoz: Higuera la Real, 6.000; Puebla de Alcocer, 5.000; Santa Marta de los Barros, 5.000; Valencia del Ventoso, 5.000.
- Idem de Baleares: Petra, 5.000; Sineu, 5.000.
- Idem de Burgos: Sedano, 2.500; Villadiago, 5.000.
- Idem de Cádiz: Algodonales, 5.000; Trebujena, 5.000.
- Idem de Ciudad Real: Bolaños, 5.000; Pedro Muñoz, 5.000; Torralba de Calatrava, 5.500.
- Idem de Córdoba: Aguilar de la Frontera, 5.000; Dos Torres, 5.000; La Rambla, 5.000; Villa del Río, 5.000.
- Idem de Coruña: Cerceda, 5.000;

(Continúa en la página 4)

# CUENTA DE PRESUPUESTOS

Diputación Provincial de Cáceres

Ejercicio económico de 1931

**CUENTA GENERAL que rinde el Presidente de la Corporación como Ordenador de pagos de la misma en cumplimiento de las disposiciones vigentes**

## PRIMERA PARTE.—Cuenta del presupuesto de ingresos

CAPITULOS	Presupuesto ordinario		AUMENTOS DURANTE EL EJERCICIO			TOTAL GENERAL		ANULACIONES DURANTE EL EJERCICIO			Presupuesto liquidado	Cobrado durante el ejercicio	PENDIENTE DE COBRO QUE PASA A RESULTAS									
	Pesetas	Cts.	Por defecto de los ingresos calculados	Por otros conceptos	TOTAL	Pesetas	Cts.	Por exceso de los ingresos calculados	Por otros conceptos	TOTAL			Ingresos liquidados y no realizados	Crédito con carácter permanente	TOTAL							
1.º Rentas .....	39.578	72	..	..	..	39.578	72	3.354	60	3.854	60	35.724	12	20.189	80	15.534	32	15.534	32			
3.º Subvenciones y donativos .....	916.905	60	..	..	..	916.905	60	7.563	96	685.395	60	223.946	04	223.946	04	..	..	..	..			
5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones ...	43.500		314.312	50	314.312	50	357.812	50	3.396	29	3.396	29	354.416	21	354.416	21	..	..	..			
7.º Derechos y tasas .....	60.500		3.546	25	3.546	25	64.046	25	27.613	45	27.613	45	36.432	80	36.432	80	..	..	..			
8.º Arbitrios provinciales .....	103.000		..	..	..	103.000		52.944	60	52.944	60	50.055	40	2.606	66	47.448	74	47.448	74			
9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado .....	1.000.000		..	..	..	1.000.000		..	..	..	..	1.000.000		246.581	16	753.418	84	753.418	84			
10. Cesiones de recursos municipales .....	705.665	54	..	..	..	705.665	54	..	..	..	..	705.665	54	501.984	41	203.681	13	203.681	13			
11. Recargos provinciales .....	241.264	92	..	..	..	241.264	92	..	..	..	..	241.264	92	201.054	10	40.210	82	40.210	82			
15. Multas .....	1.500		..	..	..	1.500		1.500		1.500		..		..		..		..				
17. Reintegros .....	118.000		2.371	89	2.371	89	120.371	89	66.261	54	66.261	54	54.110	35	48.246	86	5.863	49	5.863	49		
18. Fianzas y depósitos .....	20.000		..	..	..	20.000		13.879	88	13.879	88	6.120	12	6.120	12	..	..	..	..			
19. Resultas .....	879.477	78	..	..	..	879.477	78	..	770	24	770	24	878.707	54	550.075	10	328.632	44	328.632	44		
Presupuesto ordinario .....	4.129.392	56	320.230	64	320.230	64	4.449.623	20	177.014	32	686.165	84	3.586.443	04	2.191.653	26	1.394.789	78	1.394.789	78		
Resultas incorporadas al mismo .....	1.839.169	86	23.783	56	21.885	36	45.668	92	5.967	47	5.967	47	1.878.871	31	773.797	66	1.105.073	65	1.105.073	65		
Presupuesto ordinario refundido .....	5.968.562	42	344.014	20	21.885	36	6.334.461	98	182.981	79	686.165	84	5.465.314	35	2.965.450	92	2.499.863	43	2.499.863	43		
Presupuesto extraordinario (A) .....	3.999.530	37	108.347	66	1.560.732	93	1.669.080	59	5.668.610	96	148.130	89	5.263.436	77	3.009.934	59	6.713	25	2.246.788	93	2.253.502	18
Resultas incorporadas al mismo .....	4.204.929	50	..	..	..	4.204.929	50	..	51	45	51	45	4.204.878	05	657.719	83	3.547.158	22	3.547.158	22		
Presupuesto extraordinario (A) refundido .....	8.204.459	87	108.347	66	1.560.732	93	1.669.080	59	9.873.540	46	148.130	89	9.468.314	82	3.667.654	42	6.713	25	5.793.947	15	5.800.660	40
Presupuesto ordinario refundido .....	5.968.562	42	344.014	20	21.885	36	6.334.461	98	182.981	79	686.165	84	5.465.314	35	2.965.450	92	2.499.863	43	2.499.863	43		
Presupuesto extraordinario (A) refundido .....	8.204.459	87	108.347	66	1.560.732	93	1.669.080	59	9.873.540	46	148.130	89	9.468.314	82	3.667.654	42	6.713	25	5.793.947	15	5.800.660	40
<b>TOTAL GENERAL .....</b>	<b>14.173.022</b>	<b>29</b>	<b>452.361</b>	<b>86</b>	<b>1.582.618</b>	<b>29</b>	<b>2.034.980</b>	<b>15</b>	<b>16.208.002</b>	<b>44</b>	<b>331.112</b>	<b>68</b>	<b>14.933.629</b>	<b>17</b>	<b>6.633.105</b>	<b>34</b>	<b>2.506.576</b>	<b>68</b>	<b>5.793.947</b>	<b>15</b>	<b>8.300.523</b>	<b>83</b>

La Comisión Gestora en sesión del 12 de Febrero último aprobó la presente liquidación.—El Secretario, Luis Villegas.—V.º B.º el Presidente, Juan Marchena.

(Concluirá).

Curtis, 5.000; Cesuras, 5.000; Finisterre, 5.000.

Idem de Cuenca: Iniesta, 5.000.

Idem de Gerona: Blanes, 5.000.

Idem de Granada: Almuñécar, 6.000.

Idem de Huelva: Aracena, 5.000; Puebla de Guzmán, 5.000.

Idem de Huesca: Barbastro, 6.000.

Benabarre, 3.000; Boltaña, 5.000.

Idem de Jaén: Pozo-Alcón, 5.000.

Idem de León: Corullón, 5.000;

La Vecilla, 2.500.

Idem de Lérica: Tárrega, 5.000.

Idem de Logroño: Nájera, 5.000.

Idem de Lugo: Antas de Ulla,

5.000; Germade, 5.000; Quiroga,

6.000; Samos, 5.000; Valle de Oro,

5.000.

Idem de Madrid: Fuencarral,

5.000; Navalcarnero, 5.000.

Idem de Málaga: Alora, 6.000;

Cuevas de San Marcos, 5.000; Mi-

jas, 5.000; Villanueva de Algaidas,

5.000.

Idem de Murcia: Ayuntamiento

de la capital, 11.000.

Idem de Orense: Muiños, 5.000;

Pedrenda, 5.000.

Idem de Oviedo: Carreño, 6.000;

Soto del Barco, 5.000; Tapia de

Casariego, 5.000.

Idem de Palencia: Ayuntamiento

de la capital, 7.100.

Idem de Las Palmas: Haría,

5.000; Moya, 7.000.

Idem de Pontevedra: Bueu, 6.000;

Lavadores, 8.000; Meaño, 5.000;

Moraña, 5.000; Puente Caldelas,

6.000.

Idem de Santander: Villacarriedo,

5.000 pesetas.

Idem de Sevilla: La Algaba,

5.000; Mairena del Alcor, 5.000;

Pedroso, 5.000; Sanlúcar la Mayor,

6.000.

Teruel: Castellote, 5.000; Mon-

talbán, 5.000.

Idem de Toledo: Villa de Don

Fadrique, 5.000.

Idem de Valencia: Cheste, 5.000;

Puzol, 5.000; Villar del Arzobispo,

5.000.

Idem de Zamora: Fermoselle,

5.000; Fuentesauco, 5.000. 1621

## Audiencia Territorial de Cáceres

### SECRETARIA DE SALA

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Fuente de Cantos a demanda de doña Antonia Ruano Carretero, contra los herederos de Agustín Berzal Ortiz, que lo son doña Visitación Berzal, por sí y como madre de sus menores hijos María, Dolores, Marcelino, Cayetana, Luciano, Dominga, Josefa, Milagros y Juliana Chacón Berzal y don Rafael Crespo Calpena, sobre otorgamiento de escritura pública de venta de una finca nulidad y cancelación de hipoteca y otros extremos; la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha dictado la siguiente

Sentencia número 7

Señores: Don Fernando Badía, don Tomás Mendigutía, don Joaquín Sarmiento, don José Pozuelo, y don Rafael Vives.

Cáceres a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos,

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial. En los autos, juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Fuente de Cantos, a demanda de doña Antonia Ruano Carretero, mayor de edad, viuda, propietaria, y vecina de Usagre, representada en este Tribunal primeramente por los Estrados del mismo, después por el Procurador don José Ramírez Cárdenas y últimamente por desestimiento de éste por los Estrados del Tribunal, contra los herederos de Agustín Berzal Ortiz; doña Visitación Berzal Mena, por sí y como madre de sus menores hijos María, Dolores, Marcelino, Cayetano, Luciano, Dominga, Josefa, Milagros y Juliana Chacón Berzal, herederos de su difunto padre y esposo Agustín Chacón Nodal; Tomás Berzal Mena y Rafael Crespo Calpena todos aquellos declarados rebeldes excepto el último, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de Zafra, representado en esta instancia por el Procurador don Cipriano Campillo López y defendido por el Letrado don Juan Zancada del Río; sobre el reconocimiento del derecho y obligación que tienen a otorgar escritura pública de venta de la finca deslindada en el hecho segundo de la demanda y cancelar la hipoteca de dicha finca y otros extremos; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por el don Victoriano, digo don Rafael Crespo Calpena, contra la sentencia pronunciada por el Juez del expresado Partido.

Aceptando los Resultandos de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Fuente de Cantos en veintuno de Mayo de mil novecientos treinta y uno por la que se condenó a que una vez sea firme esta sentencia y en el plazo de quince días sea otorgada escritura de venta de la finca objeto de esta litis y que se señala y deslinda en el hecho segundo de la demanda a favor de la demandante doña Antonia Ruano Carretero, cuya escritura será otorgada por los actuales herederos de Agustín Berzal Ortiz, con apercibimiento que de no otorgarla en el plazo señalado se hará a su costa, y en la que asimismo declara nula la constitución de hipoteca constituida sobre la finca reseñada, a favor de don Rafael Crespo Calpena debiendo ser cancelada la inscripción de aquella hipoteca por este señor y en el plazo de quince días una vez firme esta sentencia, con apercibimiento que de no otorgarla en el plazo señalado se hará a su costa; y en la que asimismo se declara nula la constitución de hipoteca constituida sobre la finca reseñada a favor de don Rafael Crespo Calpena, debiendo ser cancelada la inscripción de aquella hipoteca por este señor y en el plazo de quince días, una vez firme esta sentencia, con apercibimiento que de no hacerlo en dicho plazo, se hará a su costa; sin hacer expresa condena de costas; y

Resultando: Que contra dicha sentencia, por la parte demandada don Rafael Crespo Calpena se interpuso recurso de apelación y admitido en ambos efectos se elevaron los autos originales a esta Audiencia con las debidas citaciones y emplazamientos, personándose el don Rafael Crespo, dándose al re-

curso la tramitación prevenida, se ha celebrado la vista que determina la Ley con asistencia del Letrado de la parte apelante, que informó lo que estimó útil a sus pretensiones.

Resultando: Que también en la sustanciación de los autos en esta segunda instancia se han observado las posiciones legales aplicables. Visto. Siendo Ponente el Magistrado don Rafael Vives Gargallo.

Se aceptan en su contenido jurídico los Considerandos primero y segundo de dicha sentencia.

Considerando: Que apreciando la prueba testifical única practicada con arreglo a los principios de la sana crítica teniendo en consideración las circunstancias que en ellos concurren de acuerdo con lo preceptuado en el artículo seiscientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se puede estimar por ella que el demandado don Rafael Crespo Calpena conociese que la finca que gravó con hipoteca no pertenecía ya en propiedad al que decía ser su dueño, toda vez que ninguna otra prueba existe en estos autos que corrobore las manifestaciones de los dos únicos testigos don José Bravo Mangos y don Manuel Serrano Nodal que han depuesto acerca de este extemo. Por lo que no procede declarar nula la constitución de la hipoteca sobre la finca reseñada a favor de don Rafael Crespo Calpena ni la cancelación de la inscripción de aquella hipoteca por estimarlo esta Sala a dicho demandado don Rafael Crespo Calpena el carácter de tercero amparado por el artículo treinta y cuatro de la vigente ley hipotecaria.

Considerando: Que no habiéndose personado más que la parte apelante no es necesario hacer declaración expresa de las costas ocasionadas en esta segunda instancia.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a que una vez firme esta sentencia y en el plazo de quince días sea otorgada escritura de venta de la finca objeto de esta litis y que señala y deslinda en el hecho segundo de la demanda a favor de la demandante doña Antonia Ruano Carretero, cuya escritura será otorgada por los actuales herederos de Agustín Berzal Ortiz, con apercibimiento que de no otorgarla en el plazo señalado, se hará a su costa y que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de la constitución de la hipoteca efectuada sobre la finca reseñada a favor de don Rafael Crespo Calpena ni a decretar la cancelación de las inscripciones de aquella hipoteca; sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias.

En cuanto esté conforme con la presente, confirmamos la sentencia apelada, y en lo que no lo esté, la revocamos. Y firme que sea esta sentencia con certificación de ella devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para ejecución de lo resuelto.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Tomás Mendigutía.—Joaquín Sarmiento.—José Pozuelo.—Rafael Vives.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente don Rafael

Vives Gargallo, cuando celebraba la Sala audiencia pública ordinaria en el día de su fecha.—Certifico.—Cáceres, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Germán Repetto.

Lo relacionado con más expresión resulta del rollo de su referencia, y lo inserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que conste y publico en el BOLETIN OFICIAL a los fines y efectos del artículo tercero del Decreto del dos de Mayo último, extendiendo la presente en Cáceres a veintiseis de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Germán Repetto. 507

## ALCALDIAS

### MILLANES DE LA MATA

Vacante de Guarda Rural

Hallándose vacante la plaza de Guarda Rural existente en este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de mil pesetas, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad por término de veinte días, durante los cuales pueden ser presentadas las solicitudes optando al concurso en la Secretaría de este Ayuntamiento, dirigidas al Presidente del mismo y acompañando cédula personal y certificación de buena conducta, reservándose el Ayuntamiento la facultad de concederla a quien considere con mayores méritos y mejores antecedentes de entre los solicitantes.

Millanes de la Mata a 26 de Abril de 1932.—El Alcalde, Angel Martín. 1595

## Sección no oficial

**The Equitable life Assurance Society of the United States.** (La Equitativa de los Estados Unidos, Sociedad de Seguros sobre la Vida)

Habiendo sufrido extravío la póliza número 1.192.850, emitida por esta Sociedad en Nueva York, con fecha 27 de Agosto de 1903, sobre la Vida de Doña Clementina Mirón Gómez, por el capital de 5.000 pesetas, bajo el plan Vida Entera con fecha de registro de 26 de Mayo de 1903, se anuncia por el presente que, si en el término de 30 días a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presentan reclamaciones ante la Dirección en Madrid, de la expresada Sociedad, establecida en el Paseo de la Castellana número 12 entresuelo izquierda, se procederá a anular la póliza original extraviada, la cual quedará sin valor ni efecto alguno en todas sus partes, y se extenderá un duplicado de la misma. 1626

Imprenta de García Floriano.